



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 586 -2019-ANA/AAA.UV.

Cusco,

25 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 88289-2018, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra el Sr. Pedro Calvo Cueva, instruido ante la Administración Local de Agua Sicuani.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley en mención, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua. Asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a las legislaciones de agua, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el numeral 5. del artículo 120° de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, tipifica como infracción: Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados. Por su parte el numeral 12 del artículo 120° de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, tipifica como infracción: Dañar obras de infraestructura pública, concordante con el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la citada ley, que establece como infracción: Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial.

Que, en ejercicio de las facultades de supervisión, control, vigilancia y fiscalización de los recursos hídricos, la Administración Local de Agua Sicuani, en fecha 21.08.2018, realizó una inspección técnica, producto del cual se emitió Acta de Verificación Técnica N° 008-2018-ANA-AAA.ALA.UV-SI.AT y posteriormente el Informe Técnico N° 059-2018-ANA/AAA.XII-UV-ALA-SI-wmq, de fecha 05.12.2018, mediante el cual la Administración Local de Agua Sicuani, concluye indicando se inicie procedimiento administrativo sancionador (PAS) al Sr. Pedro Calvo Cueva, por haber infringido lo dispuesto en los numerales 5 y 12 del artículo 120° de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal o) y p) del artículo 277° del Reglamento de la citada ley.

Mediante Notificación N° 333-2018-ANA-AA-XII.UV-ALA.SI se comunica al Sr. Pedro Calvo Cueva el inicio de procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que presente sus descargos; comunicación que fue notificado válidamente en fecha 31.12.2018 y que no fue contestado por el administrado.

La administración Local de Agua mediante Informe Técnico N° 002-2019. ANA-AAA.UV-ALA-SI-wmq, concluye señalando que se debe imponer al Sr. Pedro Calvo Cueva una multa pecuniaria de uno punto cinco Unidades Impositivas Tributarias (1.5 UIT) por haber infringido lo dispuesto en el numeral 5. del artículo 120° de la Ley 29338, concordante con el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la citada ley; y recomendando se establezca medida complementaria consistente en el mantenimiento y limpieza del cauce del río Pitumarca a fin de prevenir afectaciones a las obras hidráulicas y desborde del río, a mérito de los siguientes fundamentos:

Artículo 278.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos		
Inciso	Criterio	Descripción
a)	Afectación o riesgo a la salud de la población	La actividad de extracción de material de acarreo se desarrolló de manera mecanizada, con cargador frontal y volquetes, por lo que se presume derrame de combustible, aceites y grasas, con lo cual se alteró la calidad del agua del río. Precisar que aguas abajo del lugar de extracción del material existe poblaciones que hace uso primario del agua.
b)	Beneficios económicos	La extracción de material de acarreo es una actividad económica que genera



	obtenidos por el infractor.	rentas. Por otro lado, el administrado omitió realizar los trámites para obtener la correspondiente autorización para realizar la actividad de extracción.
c)	Gravedad de los daños generados.	Se aprecia el daño al cauce del río Pitumarca y a los bienes asociados a esta. El cauce del río viene siendo estrangulado por la margen derecha con el material de descarte acumulado, ocasionando la excavación del cuerpo por debajo del sello natural. Esto desequilibra la pendiente del río, por tanto, causa erosión en la margen izquierda del mismo, poniendo en riesgo la infraestructura de defensa ribereña existente (gavión).
d)	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	El administrado tuvo pleno conocimiento del procedimiento que debe realizar previa a la extracción del material, a través del trámite sobre opinión técnica vinculante. Asimismo, tuvo conocimiento de las implicancias de su omisión o inobservancia a través de las notificaciones efectuadas por la Administración Local de Agua Sicuani y a través de la verificación técnica de campo en el que participo.
e)	Impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente.	De la verificación técnica de campo se ha evidenciado impactos o alteraciones en el suelo del cauce del río y el daño a la obra de infraestructura pública (defensa ribereña).
f)	Reincidencia	El administrado no es reincidente.
g)	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	No existe evidencias.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
 Ing. Emilio
 Sifuentes Minaya
 DIRECTOR
 Autoridad Administrativa del Agua
 XII Urubamba Vilcanota

En fecha 27.05.2019, el referido Informe Técnico es válidamente notificado al Sr. Pedro Calvo Cueva, con la finalidad de que presente sus alegatos finales. Es así que, en fecha 04.06.2019, mediante escrito con registro N° 692-2019, el administrado efectúa su descargo, reconociendo que la Administración Local de Agua Sicuani le notificó exhortándole inicie procedimiento de regularización para realizar la extracción del material de acarreo, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua (TUPA -ANA) y que actualmente viene tramitando la correspondiente autorización ante la Municipalidad Distrital de Checacupe, asimismo, indica que se compromete a realizar la limpieza del lugar de extracción.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
 Ing. Samuel
 Donayre Moscoso
 COORDINADOR
 EN RECURSOS
 HÍDRICOS
 Autoridad Administrativa del Agua
 XII Urubamba Vilcanota

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
 Abog. Elvis F.
 Sullca
 Arana
 COORDINADOR
 Autoridad Administrativa del Agua
 XII Urubamba Vilcanota

Que, para la imposición de una sanción, se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción"*; el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, que establece los criterios específicos de calificación, los mismos que fueron desarrollados en el Informe Técnico precedente, resultado del cual se califica a la infracción cometida por el administrado como LEVE; la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, que deroga los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos; así como, el literal a) del numeral 257.2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece como atenuante de responsabilidad por infracción, si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe;

Que, del descargo presentado por el administrado, se evidencia el reconocimiento expreso de haber realizado la extracción de material de acarreo sin la correspondiente autorización, la intención del administrado de ponerse a derecho y cumplir con lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos, que es, obtener la opinión técnica vinculante por parte de esta Autoridad, consecuentemente la autorización por parte de la municipalidad; y el compromiso de realizar la limpieza del lugar donde se realizó la extracción del material;

Que, conforme a lo expuesto en el cuadro precedente, a lo establecido en el Anexo 4 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, a lo señalado en el numeral 279.1 del artículo 279 del Reglamento de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, la infracción se califica como LEVE, correspondiéndole la imposición de una multa de uno punto cinco Unidades Impositivas Tributarias (1.5 UIT) vigentes a la fecha de pago, al haberse configurado la infracción imputada; sin embargo, teniendo en cuenta literal a) del artículo 257.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la multa a imponerse es de 0.75 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago y



efectuar la medida complementaria, como es la limpieza y mantenimiento del cauce del río Pitumarca, con la finalidad de prevenir afectaciones a obras hidráulicas y a áreas de cultivo.

Que, conforme al Informe Técnico N° Informe Técnico N° 002-2019. ANA-AAA.UV-ALA-SI-wmq, emitido por el Área Técnica de la Administración Local del Agua Sicuani, con el visto del Área Legal, mediante Informe Legal N° 049-2019-ANA-AAA.UV-AL/GCTV; y en ejercicio de las funciones conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al Sr. Pedro Calvo Cueva, identificado con DNI N° 24682374, con una multa equivalente a 0.75 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por infringir lo dispuesto en el numeral 5. del artículo 120° de la Ley 29338, concordante con el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la citada ley, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que el importe de la multa debe ser depositado en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, dentro del plazo de quince días (15) días de notificada la presente resolución, debiendo alcanzar copia del Boucher de depósito a la Administración Local de Agua Sicuani, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 3°.- ESTABLECER como medida complementaria a la sanción impuesta, la limpieza y mantenimiento del Río Pitumarca, específicamente del tramo donde se realizó la extracción del material de acarreo sin la correspondiente autorización, de acuerdo a los Lineamientos Técnicos de la Administración Local del Agua Sicuani y bajo su supervisión.

ARTÍCULO 4°.- INSCRIBIR en el libro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo 1° de la presente resolución, una vez que esta quede consentida.

ARTÍCULO 5°.- REMITIR copia de la presente resolución al responsable del Sistema de Información de Recursos Hídricos y a la Administración Local de Agua Sicuani.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR la presente resolución al Sr. Pedro Calvo Cueva, identificado con DNI N° 24682374, en su domicilio situado en la Comunidad de Checacupe, distrito de Checacupe, provincia de Canchis y departamento de Cusco y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

Cc.Arch
ESM/AL/gctv



Ing. Emiliano Silvestres Minaya
Director

Autoridad Administrativa del Agua XII Urubamba Vilcanota